



Distr.
GENERAL
CCPR/C/1/Add.21
20 de enero de 1978
ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
Tercer período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO**

Informes iniciales de los Estados Partes que deben presentarse en 1977

Adición

MAURICIO*

[12 de enero de 1978]

PARTE I - GENERALIDADES

1. En el ordenamiento jurídico de Mauricio los tratados, ya sean bilaterales o multilaterales, no tienen por sí mismos fuerza de ley. Para que puedan aplicarse se precisa una decisión del Parlamento o una decisión adoptada por un órgano subsidiario en virtud de una decisión parlamentaria. Las decisiones legislativas del Parlamento se refieren a dos tipos de normas jurídicas: primero, a la Constitución que es la ley fundamental y, segundo, a las leyes aprobadas por el Parlamento. Las leyes aprobadas por el Parlamento y cualquier disposición subsidiaria adoptada en virtud de una de esas leyes son nulas en la medida en que contradigan las disposiciones de la Constitución (artículo 2 de la Constitución). La Constitución puede enmendarse por ley del Parlamento aprobada por una mayoría de los tres cuartos para algunas cuestiones y de los dos tercios para otras (artículo 47 de la Constitución).

2. Habida cuenta de la importancia de la Constitución como ley suprema del ordenamiento jurídico de Mauricio y dado que con ella se han transformado en derechos legales fundamentales la mayor parte de los derechos reconocidos en el Pacto, respecto de los cuales se garantiza el acceso a los tribunales y se han previsto medidas de reparación, se adjunta su texto al presente informe**.

* El presente informe se ha preparado y compilado de acuerdo con las orientaciones impartidas por el Comité. De conformidad con la petición del Gobierno de Mauricio, el presente informe sustituye al anterior presentado por el Gobierno, y reproducido en el documento CCPR/C/1/Add.2.

** El texto de la Constitución puede consultarse en los archivos de la Secretaría.

3. Mauricio no ha considerado necesario dar expresamente fuerza de ley al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por estimar que la sustancia de éste está ya contenida en la Constitución y en otras normas específicas relativas a los derechos de que se trata.
4. En la segunda parte del presente informe se describen detenidamente, en relación con cada artículo del Pacto, las distintas leyes vigentes, tanto con respecto a la protección de los derechos concretos reconocidos en el Pacto como en lo que se refiere a sus excepciones.
5. La Constitución prevé la posibilidad de que se suspendan determinados derechos fundamentales cuando, en un período de emergencia pública, sea preciso adoptar medidas excepcionales en interés de la paz, el orden y el buen gobierno (artículo 18 de la Constitución).
6. Los tribunales de justicia son competentes para conocer de todos los derechos humanos. La jurisdicción de los distintos tribunales depende del carácter de la reparación pedida por la persona cuyos derechos hayan sido violados. Toda persona podrá, en cualquier caso, reclamar ante el Tribunal Supremo o ante un tribunal inferior (según la cantidad que reclame) una reparación o una indemnización de daños y perjuicios siempre que haya sido lesionada en su persona, en sus bienes, en su reputación o en cualquier otro de sus derechos civiles del tipo de los reconocidos en el Pacto.
7. Tendrá, asimismo, derecho:
- i) a pedir al Tribunal Supremo que ejerza las facultades propias de la Alta Corte de Inglaterra y dicte un auto de "certiorari" o avocación, interdicto o mandamiento contra una autoridad pública por cualquier acto u orden contra los que reclame (artículo 15 de la Ley Orgánica de los Tribunales);
 - ii) una declaración del Tribunal Supremo cuando la violación se perpetre en virtud de una disposición oficial, o incluso de una ley, que en sí mismas constituyan una violación de los derechos y las libertades fundamentales garantizados por la Constitución. Por regla general, toda lesión en los derechos básicos de la persona constituirá por sí misma un delito sancionado por la ley. De estas violaciones constitutivas de delito se tratará en la segunda parte del presente informe, en relación con cada artículo del Pacto.
8. Mauricio reconoce que las medidas legislativas, por importantes que sean, no pueden por sí solas garantizar efectiva y completamente el disfrute de los derechos humanos. Esas medidas sólo pueden prever recursos o sanciones cuando se violan los derechos individuales. El disfrute real de los derechos humanos depende, sin embargo, en gran parte de las medidas económicas, sociales, sanitarias, educativas y de otro tipo que se adopten para crear una sociedad justa. En este primer decenio de su independencia, Mauricio ha emprendido un programa de desarrollo económico, ha intensificado los servicios y beneficios sociales, ha aumentado los servicios médicos gratuitos tanto en las zonas rurales como en las urbanas y ha ampliado los beneficios de la educación gratuita, de la enseñanza primaria a la enseñanza secundaria y universitaria.

PARTE II - DERECHOS RECONOCIDOS EN EL PACTO

Artículo 1

Mauricio, en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas, de la Organización de la Unidad Africana, de la Organización Común Africana y Mauriciana y del Commonwealth, ha defendido y apoyado constantemente el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho a disponer de sus riquezas y recursos naturales de conformidad con los principios del derecho internacional.

Artículo 2

Párrafos 1 y 2

Las leyes que en Mauricio garantizan los siguientes derechos del individuo no discriminan entre individuos sobre la base de ninguno de los criterios a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto:

- a) el derecho del individuo a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona y a la protección de la ley;
- b) la libertad de conciencia, de expresión, de reunión y asociación y la libertad para establecer escuelas; y
- c) el derecho del individuo a la protección contra injerencias en su vida privada, su hogar y otras propiedades, y contra la privación de la propiedad sin compensación,

(artículo 3 de la Constitución).

2. No obstante, la legislación es constantemente objeto de examen a fin de asegurar que se rectifican sus posibles defectos o deficiencias. En todo caso, toda ley que no esté en armonía con la Constitución es nula, en virtud del artículo 2 de ésta, en lo que a esa incompatibilidad se refiere.

Apartado a) del párrafo 3

La Constitución reconoce cierto número de derechos y libertades fundamentales (artículos 3 a 16). En ella se establece, además, expresamente un recurso para el caso de que se viole cualquiera de esos derechos o libertades garantizados (artículo 17). El derecho civil de Mauricio, basado en el Código de Napoleón, reconoce también el derecho del individuo a la reparación o la indemnización de daños y perjuicios en caso de agravio contra su persona, su reputación o sus bienes, o contra los familiares a su cargo (artículos 1382 a 1384 del Código Civil).

2. El Código Penal califica, por su parte, de delito todo daño sufrido por una persona (por ejemplo, artículos 215 a 230), sus bienes (por ejemplo, artículos 301 a 310) o su reputación (por ejemplo, artículos 288, 291 y 296). No sirve de excusa el hecho de que el presunto autor actuara en calidad de funcionario. Las actuaciones contra las autoridades públicas y la Corona están reguladas por la Ordenanza Procesal de la Corona de 1953.

3. Para garantizar que todos los ciudadanos pueden, independientemente de sus medios económicos, recurrir a los tribunales, en 1973 se actualizó la Ley sobre la asistencia jurídica, ley en la que se prevé la asignación de abogados de oficio a las personas pobres y la exención de tasas, honorarios y costas en relación con esas actuaciones.

Apartado b) del párrafo 3

En Mauricio han estado tradicionalmente muy desarrolladas las posibilidades de recurrir a los tribunales, y el sistema judicial en vigor es tan perfeccionado como el de otros países muy desarrollados. Las personas que desempeñan funciones judiciales, tanto en los tribunales superiores como inferiores, deben, con arreglo a la ley, poseer títulos jurídicos y experiencia en la práctica del derecho.

2. Para garantizar la independencia y competencia del poder judicial, la designación de sus funcionarios se rige por disposiciones constitucionales especiales. El Presidente del Tribunal Supremo, que es el jefe del poder judicial, es completamente independiente del poder ejecutivo y, una vez designado, está protegido, al igual que los demás magistrados del Tribunal Supremo, por garantías constitucionales de inamovilidad. El Magistrado Asesor Superior es designado a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, y los demás a propuesta de una Comisión del Servicio Judicial y Legal, independiente y presidida por el Presidente del Tribunal Supremo. Los demás funcionarios judiciales de los tribunales inferiores, así como los encargados de asesorar al Gobierno en cuestiones jurídicas y de perseguir, en su nombre, los delitos son designados por la Comisión del Servicio Judicial y Legal (artículos 72, 77, 78, 85 y 86 de la Constitución).

3. En los asuntos laborales, las cuestiones relativas al registro de los sindicatos son, en última instancia, de la competencia de un Tribunal Permanente de Arbitraje, establecido por la Ley de Relaciones Laborales de 1973. La ley exige que el Presidente de ese tribunal sea magistrado del Tribunal Supremo, nombrado para ese cargo por una Comisión del Servicio Público, independiente del poder ejecutivo. En todo caso, cuando se trate de cuestiones jurídicas o relativas a la libertad constitucional de asociación de las personas, siempre puede apelarse al Tribunal Supremo.

Apartado c) del párrafo 3

En las leyes que reglamentan el funcionamiento del Tribunal Supremo, de los tribunales intermedios y de los tribunales de distrito hay disposiciones que aseguran la ejecución de las decisiones adoptadas por los tribunales en materia de indemnización de daños y perjuicios, compensación o sanción penal (Ley Orgánica de los Tribunales, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Civil), Código de Enjuiciamiento Civil, Ordenanza (modificada) Ejecutiva de los Tribunales de Distrito).

Artículo 3

En el artículo 3 de la Constitución se declara que no existe ninguna discriminación entre el hombre y la mujer con respecto a los derechos y libertades fundamentales a que se refiere ese mismo artículo. Por consiguiente, no existe en general ninguna discriminación entre el hombre y la mujer en el disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto.

2. No obstante, con respecto a la mujer casada cabe señalar dos circunstancias:

- a) Primero, a los efectos del artículo 16 del Pacto, relativo a la cuestión del reconocimiento de la personalidad jurídica, la capacidad jurídica de la mujer casada depende de que el régimen de su matrimonio sea uno de los previstos en el Código Civil o el establecido por la Ordenanza sobre la Condición Jurídica de la Mujer Casada, de 1949. En virtud de cualquiera

de los regímenes establecidos por el Código Civil, la mujer casada está sometida a ciertas incapacidades y tiene que estar representada por su marido o contar con la autorización de éste. En cambio, en virtud del régimen establecido por la Ordenanza sobre la Condición Jurídica de la Mujer Casada, ésta es completamente independiente para la realización de cualquier acto jurídico y puede actuar sin la autoridad o el consentimiento de su marido. No obstante, es esencial subrayar que la mujer es libre de escoger el régimen matrimonial que desee, en el momento de contraer matrimonio.

- b) Segundo, por razones de seguridad nacional y orden público, el derecho de residencia de los maridos extranjeros de mujeres mauricianas está más estrictamente reglamentado que el derecho de las esposas extranjeras de hombres mauricianos, a los efectos de la ley de inmigración de 1970 y de la Ley de Deportación de 1968. El marido extranjero tiene, no obstante, derecho a pedir un permiso de residencia y a adquirir si cumple determinadas condiciones, la ciudadanía mauriciana.

Artículo 5

Párrafo 1

Mauricio no ha adoptado, ni ha autorizado a ningún grupo o persona a adoptar, medidas encaminadas a destruir ninguno de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a limitarlos en mayor medida de lo que en él se prevé. Las circunstancias y condiciones en que es posible establecer limitaciones se examinan, en relación con los distintos artículos del Pacto, en la presente sección del informe.

Párrafo 2

Desde que Mauricio se convirtió en Parte en el Pacto, no se ha limitado ningún derecho humano fundamental reconocido en las leyes, las costumbres o los convenios del Estado de Mauricio. En todo caso, la existencia de derechos en el Pacto no puede alegarse como excusa para imponer restricción alguna en tanto en cuanto el Pacto propiamente dicho no tiene fuerza de ley en Mauricio, si bien los derechos que en él se reconocen están incorporados en la Constitución de Mauricio o en otras disposiciones legislativas.

Artículo 6

Párrafo 1

El derecho a la vida está protegido por el artículo 4 de la Constitución, en cuyo párrafo 2 se consignan en forma limitativa las circunstancias en que una persona puede ser legalmente privada de la vida.

2. El derecho a la vida está también protegido por el Código Penal y por el Código Civil. El quitar deliberada e ilegalmente la vida a una persona puede constituir delito de asesinato, homicidio, parricidio o infanticidio, según las circunstancias (artículos 215 a 223 del Código Penal).

3. Si la muerte es resultado de heridas causadas por otra persona debida a su negligencia, esa persona es culpable de un delito de homicidio involuntario (artículo 239 del Código Penal).

4. Quitar la vida a un niño aún no nacido no es un acto en sí punible; es, sin embargo, delito causar el aborto de una mujer encinta (artículo 235 del Código Penal); es de suponer que el fiscal general no autorizaría el procesamiento de un médico que causare un aborto en circunstancias en que la vida o la salud de la madre hubieran corrido sin ello grave riesgo.

5. El derecho civil prevé la concesión de una indemnización de daños y perjuicios a las personas a cargo de alguien que ha sido injustamente privado de la vida (artículos 1382 a 1384 del Código Civil).

Párrafos 2 y 3

Sólo puede imponerse la pena de muerte por delitos de asesinato o de alta traición, delitos que sólo puede juzgar el Tribunal Supremo reunido como tribunal de lo criminal. Todo condenado puede apelar al Tribunal de Apelaciones de lo Criminal contra la condena y la sentencia.

2. Mauricio no es parte en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Párrafo 4

Toda persona condenada a muerte, como, por supuesto, a otra pena, puede apelar al Gobernador General para que éste ejerza su prerrogativa de indulto (artículo 75 de la Constitución).

Párrafo 5

No se puede solicitar ni imponer la pena de muerte cuando el reo tuviera menos de 18 años de edad en el momento de cometer el delito (artículo 16 de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes, 1935).

2. No se aplica la pena de muerte a las mujeres encinta, a las cuales se les conmuta por la de cadena perpetua (artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Párrafo 6

La abolición de la pena capital ha sido con frecuencia objeto de debate en el Parlamento, pero sin que se haya llegado a una conclusión positiva. Como el Pacto no tiene por sí mismo fuerza de ley en Mauricio, tampoco podría ser utilizado como excusa para evitar la abolición de la pena capital.

Artículo 7

El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es un derecho constitucional garantizado, cuyo respeto puede exigirse legalmente (artículo 7 de la Constitución).

2. Esa disposición de la Constitución no se aplica a las penas que eran legales en marzo de 1964, pero ninguna sentencia por delito penal puede incluir legalmente una pena corporal (Ordenanza sobre penas corporales de 1951). El castigo corporal está sólo reservado para los casos en que los presos son culpables de motín, incitación al motín, violencia personal grave contra un funcionario de la prisión o evasión de la custodia legal. Esos castigos están, además, estrictamente regulados y supervisados por un funcionario médico (artículo 43 de la Ley de Prisiones).

3. También está sancionado, tanto por el derecho penal como por el derecho civil, el empleo de la fuerza contra cualquier persona, incluidas las intervenciones médicas o científicas, que se practiquen con ese objeto. En virtud del derecho penal, el empleo de la fuerza equivaldría, en tales circunstancias, a un delito de agresión, a menos que la fuerza se emplee:

- a) en defensa propia (siempre que la fuerza empleada no sea desproporcionada con respecto al ataque) o en defensa de los bienes (artículo 246 del Código Penal);
- b) para detener a una persona que ha cometido un delito o a fin de evitar que lo cometa, siempre que la fuerza utilizada sea razonable teniendo en cuenta las circunstancias (artículo 11 de la Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal)).

4. Según el derecho civil, toda persona que ha sido maltratada puede reclamar de los responsables del ataque una indemnización de daños y perjuicios (artículos 1382 a 1384 del Código Civil).

5. Además de estas disposiciones generales, se han adoptado ciertos procedimientos para proteger a la persona en determinadas circunstancias. Así por ejemplo, además de su responsabilidad penal y civil normal, los miembros de los cuerpos de policía están sometidos a procedimientos disciplinarios internos por todo quebrantamiento del código de disciplina policial.

6. Cuando un policía es acusado de violación del código policial, el caso es examinado por una junta disciplinaria que, en caso de estimar culpable al acusado, puede informar a la Comisión de la policía o al Comisionado de Policía para que sea reprendido, multado o despedido del cuerpo a que pertenece.

7. Toda persona puede presentar una denuncia contra un policía. La denuncia es investigada por el Superintendente de Policía que, una vez terminada la investigación, envía su informe al Fiscal General. El Fiscal, cuya independencia es total (artículo 72 de la Constitución), decide si debe entablarse un procedimiento penal o disciplinario, o si, por el contrario, debe archivarse la denuncia.

8. Es inadmisibles, y no puede utilizarse como prueba contra la persona que la hace, toda confesión que el juez o magistrado descubra que una persona constituida en autoridad ha obtenido bajo presión, es decir, por la fuerza, o por el temor de sufrir daños, o la esperanza de obtener ventajas o favores.

9. En un juicio con jurado, la cuestión de la admisibilidad de una confesión la decide el juez después de ponderar las pruebas que existan en favor y en contra de esa admisibilidad, en ausencia del jurado. Si se llega a la conclusión de que ha sido voluntaria, la confesión será admisible.

10. De hecho, los funcionarios de policía están obligados, una vez detenida una persona, a no incitarla, mediante amenazas, promesas o por cualquier otro procedimiento a hacer ninguna revelación, sino que la informarán sobre la causa de su detención y la dejarán en libertad de hablar o de guardar silencio (párrafo 1° del artículo 15 de la Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal)).

11. También los oficiales de prisiones están sometidos, además de a la responsabilidad penal o civil ordinaria, a su propio código de disciplina (véase la sección del presente informe consagrada al artículo 10 del Pacto).

Artículo 8

El derecho a no ser sometido a esclavitud o servidumbre y a no ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio excepto en ciertas circunstancias limitadas está consignado en el artículo 6 de la Constitución.

2. Las prestaciones laborales se basan en un contrato libremente concertado, que, en general, puede ser rescindido por una u otra parte dando el aviso correspondiente. En caso de violación de ese contrato, la parte perjudicada tendrá derecho a una indemnización. Se considera inconstitucional e ilegal todo contrato que imponga obligaciones serviles.

3. El que ilegalmente arreste, detenga o confine a una persona con cualquier fin, estará obligado a pagar daños y perjuicios (párrafo 5 del artículo 5 de la Constitución y artículo 1382 del Código Civil). También podrá ser procesado por delito (artículos 258 y 259 del Código Penal).

4. Toda persona ilegalmente detenida puede, además, solicitar que se dicte un auto de habeas corpus, auto por el cual el Tribunal Supremo puede ordenar que el detenido sea presentado ante ella para investigar las causas de su detención. Si se demuestra que ésta es ilegal, se ordenará inmediatamente la puesta en libertad del detenido (artículos 185 a 190 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cap. 169).

Artículo 9

Párrafo 1

El derecho a la libertad y a la inmunidad de detención arbitraria está reconocido en el artículo 5 de la Constitución, en cuyo párrafo 1 se establecen las circunstancias en que una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

2. Significa esto que toda persona que detenga o aprese a otra sin un motivo legal será objeto, como ya se señaló en relación con el artículo 8 del Pacto, no sólo de una acción civil de daños y perjuicios por privación indebida de libertad, sino también de una acción penal.

Párrafo 2

Toda persona detenida o presa será informada, tan pronto como sea razonablemente posible y en un idioma que comprenda, de las razones de su detención (párrafo 2 del artículo 5 de la Constitución y párrafo 1 del artículo 15, y artículo 20 de la Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal)). De no ser así, el policía o el particular que la haya detenido será culpable de privación indebida de libertad. En todo auto de comparecencia o de detención se facilitarán al acusado detalles suficientes sobre la naturaleza de la acusación que pesa contra él (véase la sección del presente informe consagrada al artículo 14 del Pacto).

Párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 5 de la Constitución se establece que toda persona detenida o presa deberá ser llevada sin demora ante un tribunal y ser juzgada sin demora igualmente o, en caso contrario, ser puesta condicional o incondicionalmente en libertad. En el artículo 27 de la Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios o de Distrito (Jurisdicción Penal), se dispone también que toda persona detenida, ya sea

por un funcionario de la policía, ya por un particular, debe ser llevada lo antes posible ante el tribunal. Toda persona detenida o presa, que no sea juzgada dentro de un plazo razonable, será puesta en libertad bajo fianza, ya sea incondicionalmente, ya con las garantías y los requisitos que determine el tribunal (ibid., artículo 68), excepto cuando haya motivos razonables para creer que el acusado, de ser puesto en libertad bajo fianza,

- a) coartará la libertad de los testigos de la acusación;
- b) no comparecerá ante el tribunal para su juicio, o
- c) cometerá otros delitos mientras se encuentre en esa situación.

2. El acusado o su representante pueden discutir cualquiera de esos motivos ante el tribunal, en cuyo caso incumbirá a la policía y a la Corona probar sin dejar razonablemente lugar a duda que esos motivos existen.

Párrafo 4

Como ya se ha indicado, la existencia del auto de habeas corpus garantiza el derecho a la libertad personal. Su expedición puede ser solicitada por toda persona ilegalmente detenida o presa, o por su representante, en una declaración jurada sobre las causas verosímiles de la detención o prisión. Si se demuestra que ésta es ilegal, la persona detenida o presa debe ser puesta en libertad (artículo 185 a 190 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Párrafo 5

Como ya se ha declarado, hay un derecho constitucional de reparación por detención o prisión ilegal (párrafo 5 del artículo 5 de la Constitución). Existe también la acción civil por daños y perjuicios contra toda persona que sea responsable de la detención o prisión ilegal de otra (artículo 1382 del Código Civil).

Artículo 10

Párrafo 1

El régimen de todas las instituciones penitenciarias se rige por los reglamentos dictados por el Ministro de Instituciones Penitenciarias.

2. Los reglamentos de prisiones disponen que los presos no serán maltratados y garantizan su salud física y mental. Todas las instituciones penitenciarias dependen del Ministro del ramo, el cual responde directamente ante el Parlamento de su administración.

3. Para cada prisión de un distrito hay una junta (artículo 16 de la Ley de prisiones, cap. 313), compuesta de cinco miembros, entre los que figuran el juez y el médico oficial del distrito. En lo que respecta a las prisiones centrales (es decir, a las de Port Louis y Beau Bassin), hay una junta central de prisiones, compuesta por cuatro jueces y otras cuatro personas, designados por el Ministro.

4. Las principales funciones de la Junta Central de Prisiones y de las juntas de las prisiones de distrito son los siguientes:

- a) visitar las prisiones y escuchar las quejas de los presos;
- b) informar de todos los abusos cometidos en las prisiones y de todas las reparaciones que se necesiten urgentemente en ellas;
- c) conocer de cualquier asunto de necesidad apremiante e informar de él al Ministro (artículo 10).

5. Todas las juntas de prisiones informan directamente al Ministro y tienen la obligación de investigar y comunicar cualquier asunto que éste les remita.

6. El Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo y el Secretario Permanente del Ministerio de Sanidad hacen, por lo menos una vez al mes, una visita oficial a cada una de las prisiones, y tienen la obligación de informar de cada visita al Ministro (*ibid.*, artículo 12).

7. Además, todo magistrado del Tribunal Supremo, todo miembro de la Asamblea Legislativa y el alcalde de Port Louis tienen derecho a visitar todas las prisiones y a hacer las observaciones que les parezcan oportunas en un libro que con ese objeto lleva el Comisionado de Prisiones.

8. La Ley de Prisiones contiene, además, disposiciones concretas sobre los castigos que pueden imponerse a los reclusos que quebranten la disciplina de las prisiones. Puede por ejemplo, mantenerse aislado a un preso cuya conducta sea muy violenta y puede incluso sometersele a una dieta de pan y agua durante un período que no exceda de siete días, en el caso de que haya atacado a otro recluso (artículo 40).

9. En el caso de que un recluso viole repetidamente la disciplina de la prisión, se informará de ello a la junta correspondiente, la cual puede ordenar que se le recluya en una celda de castigo y se le someta a una dieta de pan y agua durante un período que no exceda de un mes (artículo 42). En tal caso, el recluso será visitado diariamente por un médico que podrá ordenar que, por motivos médicos, se ponga, total o parcialmente, fin al confinamiento.

10. Tal como se señala en la sección del presente informe relativa al artículo 7 del Pacto, los castigos corporales se limitan únicamente a los casos en que los reclusos son culpables de motín, etc. En tales casos, los castigos se imponen, además, bajo la estricta supervisión de un médico.

11. Las normas de disciplina de los funcionarios de prisiones están contenidas en el capítulo XIII del Reglamento de Prisiones de 1891, en cuyo artículo 253 se dispone que todo funcionario de prisiones tiene la obligación de tratar con amabilidad y humanidad a los reclusos, y de escuchar pacientemente sus quejas o reclamaciones para, seguidamente, informar sobre ellas, sin dejar por eso de ser firmes en el mantenimiento del orden y de la disciplina, así como en la estricta aplicación de los reglamentos y demás normas sobre el régimen del establecimiento.

12. En los artículos 255 y 258 del Reglamento de Prisiones se prohíbe a los funcionarios o guardianes de prisiones golpear a los reclusos, salvo cuando se vean obligados a hacerlo en legítima defensa, y se dispone que ningún funcionario subalterno se arrogará el derecho de castigar a un preso. El artículo 274 estipula que ningún funcionario o guardián de prisiones empleará a un recluso para sus propios fines privados.

13. Los funcionarios de prisiones pueden ser, naturalmente, procesados por los delitos cometidos en el desempeño de su cargo.

Apartado a) del párrafo 2

En el artículo 27 de la Ley de Prisiones se dispone que los procesados no estarán sometidos a ninguna limitación o molestia que no sean las necesarias para su custodia, salvo cuando estén cumpliendo castigos impuestos por infracciones penitenciarias, y que se les mantendrá separados de los condenados.

2. Los procesados, que tienen derecho a usar sus propias ropas y a recibir comida del exterior, son libres de trabajar o de no trabajar (ibid., artículos 23 y 25).

Apartado b) del párrafo 2

En virtud de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes (capítulo 186), todo menor, es decir, toda persona de menos de 14 años, que comparezca ante un tribunal acusada de un delito y no sea puesta en libertad bajo fianza deberá ser internada en un lugar de reclusión preventiva para ese tipo de delincuentes (artículo 10).

2. A los adolescentes, es decir, a las personas mayores de 14 años y menores de 17, también se les envía por lo general a un lugar de reclusión preventiva, salvo que se trate de una persona de conducta tan desordenada o de carácter tan depravado que no resulte aconsejable, en cuyo caso será internado en una prisión (artículo 10). En la medida de lo posible, los jóvenes se mantienen separados de los adultos en las prisiones (ibid., párrafo 4 del artículo 15).

3. Por otra parte, en el artículo 8 de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes se dispone que los niños y los jóvenes, mientras estén detenidos en las comisarías de policía, así como durante su traslado al juzgado o desde éste, o durante la espera antes y después de comparecer ante el tribunal, estarán separados de los delincuentes adultos.

Párrafo 3

El artículo 254 del Reglamento de Prisiones dispone que todos los funcionarios de prisiones deberán tener siempre presente que su finalidad esencial es la rehabilitación del delincuente, y deberán esforzarse por ejercer una influencia moral sobre los reclusos. En el artículo 120 se señala, a su vez, que el Comisionado de Prisiones debe tener presente que el objeto de sus funciones, así como el de los de todos los funcionarios guardianes a sus órdenes, no es sólo asegurar el cumplimiento íntegro de la sentencia dictada contra el reo durante el tiempo que éste permanezca en la prisión, sino también inculcarle sanos principios morales y religiosos e inspirarle hábitos prácticos de laboriosidad, orden y buena conducta.

2. También se proporcionan a los reclusos facilidades razonables para la práctica de su oficio o de otro, o para el aprendizaje de un oficio o profesión. Los reclusos pueden leer libros y periódicos, escribir cartas y escuchar la radio o ver la televisión, siempre que con ello no contravengan la disciplina de la prisión.

3. Un menor o persona de menos de 17 años de edad no puede ser condenado a una pena de prisión por ningún delito, a no ser que el tribunal opine que no puede aplicársele ningún otro método adecuado, como, por ejemplo, el envío a una escuela de formación profesional, la libertad condicional, etc. (párrafo 3 del artículo 15 de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes).

4. Cuando un niño o joven es condenado por un delito grave, como, por ejemplo, lesiones que han provocado la muerte, complicidad en un asesinato, etc., y el tribunal opina que no hay ningún otro método adecuado de tratarle, dicho menor podrá ser recluido en el lugar y en las condiciones que considere oportunas el Gobernador General (ibid., párrafo 2 del artículo 16).

5. Cuando una persona de más de 16 años y menos de 20 es condenada por un delito punible con pena de reclusión o prisión, el tribunal puede si se dan ciertas condiciones, por ejemplo si el condenado se presta a tratamiento dados su carácter, su estado de salud y su condición mental, ordenar su ingreso en una institución Borstal (párrafo 1 del artículo 5 de la Ley sobre las instituciones Borstal, de 1947).

6. El objeto del tratamiento en esos establecimientos es someter al delincuente a un período de privación de libertad en el régimen de instrucción y disciplina más adecuado para su reforma y para la represión del delito (ibid., párrafo 1 del artículo 5 de la Ley sobre las instituciones Borstal).

7. Antes de decidir el tratamiento a que va a someter a un niño o joven condenado, el tribunal tiene la obligación de obtener información acerca de su conducta general, su ambiente familiar, su expediente escolar y su historial médico, a fin de enfocar el caso de la mejor manera posible para el interesado (inciso g) del artículo 11 de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes).

8. Todas las sentencias relativas a menores delincuentes antes descritas garantizan que sólo unos pocos delincuentes de esa categoría ingresan en una prisión. A los que, de hecho, ingresan en una se hace todo lo posible para que no se relacionen con los reclusos adultos (párrafo 4 del artículo 15 de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes).

Artículo 11

En el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Civil de Mauricio (capítulo 192) se estipula que queda abolida la prisión por deudas civiles y comerciales, salvo en unos pocos casos, como por ejemplo en virtud de un fallo o una orden relativos al pago de daños o perjuicios o a la restitución de bienes (ibid., artículo 24), o cuando un deudor que tiene los medios de pagar a su acreedor se nieva voluntariamente a hacerlo.

2. No puede ordenarse la prisión por deudas en los juicios entre marido y mujer, ascendientes y descendientes o hermanos y hermanas, ni contra menores, mujeres u hombres de más de 70 años (ibid., artículo 27).

3. Durante su encarcelamiento, el deudor, que estará separado de los demás reclusos, puede recibir comida y ropa del exterior y no está sujeto a ningún trabajo forzoso (ibid., artículo 34).

Artículo 12

Párrafos 1 y 2

En el párrafo 1 del artículo 15 de la Constitución se estipula que toda persona que se halle legalmente en Mauricio tienen derecho a moverse libremente por todo Mauricio, a residir en cualquier lugar de Mauricio y a salir de Mauricio.

2. Toda injerencia ilícita en ese derecho, en tanto en cuanto equivalente a detención o prisión, podrá entablar contra ella un recurso de habeas corpus, un procedimiento por privación indebida de libertad, o un recurso de certiorari o avocación para obtener la anulación del acto o de la orden impugnados, por ejemplo, de una orden de deportación.

Párrafo 3

Las limitaciones a los derechos que se reconocen en los párrafos 1 y 2 de este artículo se establecen, con carácter limitativo, en el párrafo 3 del artículo 15 de la Constitución.

Párrafo 4

En la Ley de Inmigración de 1970 se estipula que todo ciudadano o residente en Mauricio (tal y como se definen en el artículo 5) o toda persona exenta de control legal a esos efectos podrá entrar y permanecer en Mauricio. Todas las demás personas están, en cambio, sujetas al control de la inmigración (ibid., artículo 4).

2. Cabe señalar que, cuando una persona a la que un funcionario de inmigración niegue la entrada en Mauricio alegue ser ciudadano o residente, la cuestión se somete a la decisión del Ministro de Seguridad Interior (ibid., párrafos 1 y 2 del artículo 3). El interesado tiene, además, derecho a apelar al Tribunal Supremo contra esa decisión del Ministro (ibid., párrafo 6 del artículo 13).

Artículo 13

En el artículo 4 de la Ley de deportación de 1968 se declara que el Ministro de Seguridad Interior puede dictar una orden de deportación contra los extranjeros no residentes en Mauricio que han sido objeto de condena judicial, o son personas indeseables, sin medios de vida, o inmigrantes prohibidos (tal y como se les define en el artículo 2).

2. Ordinariamente, se transmite al extranjero una notificación firmada por el Ministro, en la que se indican las razones por las que se va a dictar la orden y se le pide que exponga ante un magistrado las razones por las que, a su juicio, no debe dictarse (ibid., párrafo 1 del artículo 5).

3. El Magistrado escuchará a las partes, para presentar luego su informe al Ministro, y, en espera de que éste adopte una decisión, puede mantener detenido al extranjero por un período que no exceda de 28 días (ibid., artículo 6).

4. Excepcionalmente, en interés de la defensa, la seguridad pública o el orden público, el Ministro de Seguridad Interior puede dictar una orden de deportación contra un extranjero no residente, que sea persona indeseable o inmigrante prohibido, transmitiéndole una notificación en la que se indiquen las razones por las que se va a dictar la orden y pidiéndole que exponga por escrito dentro de un plazo prescrito las razones por las que, a su juicio, no debe dictarse y examinando los argumentos que el interesado pueda exponer (inciso b) del artículo 5).

5. Toda persona que sea objeto de una orden de deportación tiene derecho de apelar ante la Corte Suprema para que se rescinda la orden conforme a la sección 15 de la Ley sobre tribunales (capítulo 168).

Artículo 14

Párrafo 1

En los párrafos 1 y 8 del artículo 10 de la Constitución se estipula que las cortes o tribunales penales y civiles serán independientes e imparciales. Esta independencia e imparcialidad están garantizadas por:

- 1) la norma de derecho natural de que nadie puede ser a la vez juez y parte en una causa; y
- 2) la seguridad en el cargo de los jueces del Tribunal Supremo, que sólo pueden ser destituidos por incapacidad para el cumplimiento de sus funciones o por mala conducta, siguiendo el detenido el procedimiento que se establece en el artículo 78 de la Constitución.

Por otra parte, toda persona puede recurrir, en condiciones de igualdad, a todas las cortes y tribunales. Existen, sin embargo, ciertas diferencias en los derechos procesales de algunas personas; un menor, por ejemplo, no puede entablar una acción más que por intermedio de su padre o tutor.

2. Todas las actuaciones penales y civiles se celebran en público (párrafo 9 del artículo 10 de la Constitución) con excepción de algunos casos previstos en el párrafo 10 del mismo artículo.

Párrafo 2

Principio fundamental del derecho penal es el de la presunción de inocencia de toda persona acusada mientras no se demuestre su culpabilidad. Este principio consta en la Constitución (apartado a) del párrafo 2 del artículo 10). La acusación debe probar la culpabilidad del acusado sin que subsista ninguna duda razonable. En unos cuantos casos, sin embargo, recae sobre el acusado la carga de la prueba de ciertos hechos o factores eximentes o atenuantes; así, por ejemplo, es el acusado el que debe probar el estado de enajenación mental (párrafo 11 del artículo 10).

Apartado a) del párrafo 3

En el apartado b) del párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución se dispone que la persona acusada será informada tan pronto como sea posible y en un idioma que entienda, de la acusación formulada contra él. En los autos de comparecencia o de detención deberá exponerse brevemente el delito de que se acusa a la persona interesada (apartado 2 del artículo 7 y apartado 2 del artículo 41 de la Ordenanza sobre tribunales intermedios y de distrito (Jurisdicción Penal) y artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (capítulo 169)). Por otra parte, cuando el acusado se halla presente en la audiencia, se le comunica el contenido de la acusación y se le pide que indique las razones por las que, a su juicio, no debe ser condenado (párrafo 1 del artículo 72 de la Ordenanza sobre Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal)).

Apartado b) del párrafo 3

El acusado tiene derecho constitucional a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa (apartado c) del párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución). El derecho del acusado a disponer de tiempo suficiente consta también en el apartado 1 del artículo 68 de la Ordenanza sobre Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal). Si no ha tenido tiempo suficiente para preparar su

defensa, puede pedir un aplazamiento. Si su solicitud es justificada, la audiencia debe aplazarse; de no ser así, la condena será revocada en apelación.

Apartado c) del párrafo 3

En el párrafo 1 del artículo 10 de la Constitución se estipula que el acusado será juzgado equitativamente y dentro de un plazo razonable. Sin embargo, el juicio puede aplazarse por varias razones, como la ausencia o enfermedad de los principales testigos, la petición del defensor del acusado basada en que éste no ha tenido tiempo suficiente para la preparación de su defensa, etc.

Apartado d) del párrafo 3

El derecho del acusado a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección, a sus propias expensas o con cargo al erario público, está protegido por el párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución.

2. En general, el acusado tiene derecho a estar presente en el proceso a menos que acepte que se lleve a cabo en su ausencia o que se comporte de tal modo que el tribunal ordene que se le retire y que se continúe el proceso en su ausencia (párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución).

3. La asistencia jurídica está regida por la Ley sobre Asistencia Jurídica de 1973, que regula también la relativa a los procesos civiles, consistente en la representación del acusado por un abogado y asesor. En el artículo 4 de la Ley sobre Asistencia Jurídica se estipula que el interesado debe presentar una solicitud escrita a la autoridad competente, es decir, al Presidente del Tribunal Supremo respecto de las deliberaciones ante ese tribunal, o, en los demás casos, ante cualquier magistrado, exponiendo el procedimiento que piensa seguir o el fundamento de su defensa o apelación, o la naturaleza de su problema extrajudicial, y hacer una declaración jurada de no poseer medios de fortuna superiores a 5.000 Rs, con exclusión de sus ropas e instrumentos de trabajo, y de que sus ingresos mensuales son en total inferiores a 400 Rs (ibid., artículo 4).

4. La autoridad, al recibir la solicitud, puede ordenar que se investiguen los medios del solicitante, así como el carácter aparentemente justificado de la acción que desea entablar, o de las razones de su defensa o apelación.

5. Si la solicitud de asistencia jurídica resulta fundada, se concederá dicha asistencia.

Apartado e) del párrafo 3

En el apartado 2 del artículo 10 de la Constitución se estipula que el acusado podrá interrogar a los testigos de cargo y presentar pruebas en nombre propio. Normalmente se le informa de todos sus derechos procesales -derecho de interrogar a los testigos, derecho a obtener la comparecencia de testigos y derecho a prestar declaración jurada o no jurada. De hecho, se cumple escrupulosamente la norma de derecho natural de que toda persona tiene derecho a un proceso equitativo -párrafo 3 del artículo 72 de la Ordenanza sobre Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal).

Apartado f) del párrafo 3

El derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete cuando el acusado no comprenda el idioma empleado en el tribunal está previsto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 10 de la Constitución. También ese derecho dimana de la norma fundamental de derecho natural de que toda persona debe ser objeto de un proceso equitativo.

Apartado g) del párrafo 3

El acusado tiene derecho a no admitir la verdad de la acusación de que es objeto y a declarar su no culpabilidad (apartado 3 del artículo 72 de la Ordenanza sobre Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal)). El acusado tiene incluso el derecho de confesarse culpable en cuanto a parte de la acusación y no culpable en cuanto al resto (artículo 88 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (capítulo 169)).

2. Si el acusado no puede responder por razones ajenas a su voluntad o se abstiene de responder por malicia y no contesta directamente a la acusación, el tribunal ordenará que se haga una declaración de no culpabilidad en su nombre (ibid., artículo 87).

3. Cualquier persona podrá ser testigo de la defensa en cualquier fase de las deliberaciones, ya sea en su propio favor, ya en el de otra persona procesada juntamente con ella, pero no podrá ser citada como testigo salvo a petición propia (apartado a) del artículo 184 de la Ley de Tribunales (capítulo 168)). También el apartado 7 del artículo 10 de la Constitución reconoce al acusado el derecho de no verse obligado a testimoniar en su propio proceso.

4. El hecho de que el acusado no preste testimonio no será objeto de comentario alguno por parte de la acusación (apartado b) del artículo 184 de la Ley de Tribunales, capítulo 168).

Párrafo 4

Todas las acusaciones dirigidas contra un niño, es decir, contra una persona menor de 14 años, o contra un joven, es decir, contra una persona de más de 14 años pero menos de 17, deberán ser sustanciadas por un tribunal de menores con excepción, entre otras, de las siguientes:

- a) delitos graves como homicidio, asesinato, parricidio, etc. (párrafo 4 del artículo 3 de la Ley sobre Menores Delincuentes);
- b) una acusación dirigida conjuntamente contra un niño o un joven y una persona que ya ha cumplido los 17 años (ibid., apartado b) del artículo 4).

2. Un tribunal de menores está formado por uno de los magistrados de distrito y actúa sea en un edificio o en una sala distintos de aquellos en que se desarrollan las actuaciones de los tribunales que no sean de menores, o en días distintos de aquellos en que se desarrollan las actuaciones de éstos (ibid., párrafo 2 del artículo 6).

3. Las únicas personas cuya presencia se permitirá en los tribunales de menores son:

- a) los miembros y otros funcionarios del tribunal;
- b) las partes en el caso: procuradores, abogados y testigos;
- c) los periodistas acreditados; y
- d) otras personas especialmente autorizadas por el tribunal.

4. En ninguna información de prensa sobre las deliberaciones de un tribunal de menores podrán revelarse el nombre, la dirección o la escuela, ni incluirse detalles que puedan llevar a la identificación del niño o joven que ha sido acusado o ha actuado como testigo; ningún órgano de prensa podrá tampoco publicar ninguna fotografía de esas personas, salvo en cumplimiento de instrucciones del tribunal o del Gobernador General (ibid., párrafo 1 del artículo 7).

5. También existen disposiciones sobre la separación de niños y jóvenes de los adultos durante su traslado al tribunal o a la salida de éste, o durante la espera anterior o posterior a su comparecencia ante él (ibid., artículo 8).

6. Podrá exigirse que el padre o el tutor del acusado estén presentes durante todas las fases de las deliberaciones del tribunal, a menos que éste estime que no sería razonable exigir esa presencia (ibid., párrafo 1 del artículo 13).

7. Tan pronto como sea posible, el tribunal deberá explicar al acusado en un lenguaje sencillo el fondo de la acusación (ibid., apartado a) del artículo 11). También debe preguntar al acusado o, a su padre o tutor, si desean hacer alguna pregunta a los testigos (apartado e) del artículo 11). Si el acusado, en vez de hacer preguntas, hace una declaración, el tribunal deberá presentar dicha declaración a los testigos en forma de preguntas (apartado e) del artículo 11).

8. Una vez declarada la culpabilidad del acusado, el tribunal debe, como ya se ha dicho, obtener informaciones sobre su comportamiento general, su ambiente familiar, sus antecedentes escolares y su historial médico, a fin de poder pronunciarse sobre el caso de acuerdo con los mejores intereses del acusado (ibid., apartado g) del artículo 11).

Párrafo 5

En el apartado d) del párrafo 2 del artículo 82 de la Constitución se establece que toda persona condenada por un delito puede recurrir contra esa condena ante el Tribunal Supremo, que tiene jurisdicción para supervisar los procesos criminales sustanciados ante cualquier tribunal inferior y puede dictar las órdenes, los autos y las instrucciones que considere oportunos a fin de garantizar que cualquiera de esos tribunales administra justicia debidamente.

2. En el artículo 92 de la Ordenanza sobre los Tribunales Intermedios y de Distrito (Jurisdicción Penal) se establece que el acusado al que se haya ordenado que pague una multa de 50 Rs o más, o que haya sido condenado a pena de prisión, puede recurrir al Tribunal Supremo.

3. En el artículo 96 de la misma Ordenanza se estipula que el Tribunal Supremo no recibirá nuevas pruebas y se limitará a revisar la instrucción, las declaraciones y otras pruebas y decisiones, teniendo la facultad de confirmar, revocar, modificar o alterar la condena, orden o sentencia.

Párrafo 6

No existe en nuestras leyes ninguna disposición para indemnizar a las personas equivocadamente condenadas por delitos, pero posteriormente absueltas o indultadas.

2. Una persona puede, sin embargo, entablar una acción civil de daños y perjuicios contra cualquier persona o entidad que haya iniciado maliciosa o temerariamente contra ella una causa criminal (artículo 1382-4 del Código Civil).

3. Por otra parte, nada impide los pagos gratuitos, hechos con cargo al erario público, a personas que, por factores ajenos a su voluntad, han sido víctimas de la administración de justicia y han sufrido por ello serios perjuicios.

Párrafo 7

Otro principio fundamental del derecho penal, según el cual la persona que ha sido absuelta o condenada no puede ser juzgada nuevamente por el mismo delito, se reafirma en el párrafo 5 del artículo 10 de nuestra Constitución y en los artículos 84 y 85 respectivamente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Nuestra Constitución va más allá que esa Ley y prohíbe asimismo que se juzgue a una persona por un delito del cual fue indultada por la autoridad competente (párrafo 6 del artículo 10).

Artículo 15

En el párrafo 4 del artículo 10 de la Constitución se estipula que nadie será condenado retroactivamente por un delito y que no se impondrá retroactivamente ninguna pena.

Artículo 16

No existe ninguna situación en Mauricio en la que una persona pueda ser privada de la protección de la ley.

Artículo 17

Ninguna persona ni autoridad tiene derecho alguno a injerirse en esos derechos, salvo por disposición expresa de la ley.

2. La Constitución asegura la protección del individuo contra la privación de sus bienes. En los apartados a) a c) del párrafo 1 y en el párrafo 4 del artículo 8 de la Constitución se especifican las condiciones y circunstancias que, según la ley, habrán de darse para que una persona pueda ser privada por la fuerza de sus bienes.

3. El artículo 9 de la Constitución protege el derecho del individuo a no ser objeto de injerencias en su vida privada, en su domicilio y en los demás bienes. Cualquier sanción ilegal contra un individuo, así como cualquier ataque contra su honra o reputación dará también lugar a una acción civil en demanda de daños y perjuicios, mientras que cualquier entrada no autorizada en terrenos, edificios, etc. constituirá un allanamiento que dará lugar a indemnización (artículos 1382 del Código Civil).

4. El párrafo 2 del artículo 9 de la Constitución establece las condiciones en que pueden admitirse ciertas injerencias de las autoridades públicas en la vida privada.

5. Según el artículo 288 del Código Penal, constituirá delito formular cualquier acusación o alegar cualquier hecho perjudicial para el honor, la honra o la reputación de la persona a la que se impute tal hecho, mientras que el artículo 296 prohíbe las expresiones de menosprecio, las invectivas o el lenguaje insultante contra otra persona.

6. En lo que se refiere a la correspondencia, cualquier funcionario de la administración de correos cometerá un delito si abre o detiene envíos postales, es decir, cartas, documentos o paquetes (artículo 18 de la Ordenanza sobre la Administración de Correos (capítulo 314)).

7. El control de la correspondencia de los presos se rige por el artículo 25 del Reglamento de prisiones, según el cual toda carta (excepto las dirigidas al Gobernador General, a cualquier miembro de la Junta de Prisiones o al Comisionado de Prisiones) deberá ser controlada por el oficial de prisiones responsable, quien pondrá sus iniciales en la misma.

Artículo 18

Los cuatro párrafos de este artículo, referentes a la libertad de pensamiento, de religión y de conciencia, encuentran su expresión en el artículo 11 de la Constitución. Debe hacerse notar que, según el artículo 183 del Código Penal, constituye delito obligar, mediante acciones públicas o manifiestas, o mediante amenazas, a cualquier persona a practicar una religión o a asistir a actos de la misma, o impedir, mediante tales medios, tal práctica o asistencia.

Artículo 19

El derecho a la libertad de expresión está protegido por el artículo 12 de la Constitución, en el párrafo 2 de cuyo artículo 12 se exponen, con carácter limitativo, las condiciones en las que puede restringirse dicha libertad, por ejemplo, cuando se trate de declaraciones que constituyan un desacato a un tribunal, sean sediciosas o difamatorias, o resulten insultantes para otra persona.

2. Entre otras disposiciones legales que, en interés del orden público, imponen restricciones a la libertad de expresión cabe citar el artículo 10 de la Ley de Secretos Oficiales y los artículos 12 y 30 a 33 de la Ley de Orden Público de 1970.

3. La Corporación de Radiodifusión de Mauricio presta servicios independientes e imparciales de información, educación y esparcimiento en inglés, francés y ciertos idiomas orientales, teniendo imparcialmente en cuenta los intereses y susceptibilidades de las diferentes comunidades de Mauricio, sin olvidar los de las distintas minorías de la isla (párrafos 2) y e) del artículo 15 de la Ley de 1970 sobre la Corporación de Radiodifusión de Mauricio).

Artículo 20

Los artículos 53 a 61 del Código Penal tratan en general de los delitos y las faltas contra la seguridad del Estado, mientras que los artículos 62 y siguientes se refieren a los que tienden a perturbar el Estado mediante la guerra civil, el uso ilegal de fuerzas armadas, o la devastación pública y el saqueo.

2. El artículo 33 de la Ley de Orden Público de 1970 trata expresamente de la apología del odio y del desprecio nacional o racial, mientras que el artículo 185 del Código Penal se refiere al odio, el fanatismo y los ultrajes por motivos religiosos.

Artículos 21 y 22

La libertad de reunión y de asociación pacíficas está sancionada por el artículo 13 de la Constitución.

2. Las restricciones a tal libertad se exponen a su vez, con carácter limitativo, en el párrafo 2 del mismo artículo. Es, por ejemplo, ilegal organizar una asociación con objeto de usurpar las funciones de la policía, de las fuerzas armadas o de la Corona -artículos 62 a 64 del Código Penal.

3. En lo que se refiere a los sindicatos, su legalidad está reconocida por la Ley de Relaciones de Trabajo de 1973, en la que se estipulan las condiciones formales para su registro. Un sindicato no será registrado, entre otras cosas, si alguno de sus objetivos es ilegal o si se dedica o va a dedicarse a actividades susceptibles de constituir una grave amenaza contra la seguridad o el orden público.

4. Mauricio es parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, de 1948.

5. La Ley de orden público, que se promulgó en 1970, trata en sus artículos 16 y 17 de las reuniones ilegales y tumultuarias.

Artículo 23

Párrafo 1

El Código Civil protege, como elemento natural y fundamental de la sociedad, a la familia, es decir las relaciones de consanguinidad que existen entre padre, madre e hijos, estrechamente enlazados entre sí por vínculos legales. Así por ejemplo, en el capítulo VI (título V) del Código Civil se detallan los derechos y las responsabilidades de cada uno de los cónyuges, y en el artículo 203 se estipula que éstos tienen, por el mero hecho de su matrimonio, la obligación de alimentar, criar y educar a sus hijos.

2. Mientras dure el matrimonio, están protegidos los derechos de cada uno de los cónyuges en relación con terceros, y así, por ejemplo, un marido puede demandar daños y perjuicios a cualquiera que haya cometido adulterio con su esposa (artículo 11 de la Ordenanza de Divorcio y Separación Judicial) (capítulo 175). Y los daños y perjuicios por muerte causada por acto intencionado o por negligencia del **acusado** podrán ser percibidos por el cónyuge, los hijos u otros familiares a cargo del difunto (artículos 1382 a 1384).

Un matrimonio se disuelve únicamente por la muerte de uno de los cónyuges o por sentencia de divorcio o de nulidad pronunciada por un tribunal. Con arreglo a la Ordenanza de Divorcio y Separación Judicial (capítulo 175), el divorcio por mutuo consentimiento es ilegal. El divorcio sólo podrá concederse por ciertos motivos, tales como adulterio, sodomía, abandono intencional del cónyuge y actos de crueldad (artículos 4 a 7).

3. En los artículos 268 a 271 de la Ordenanza del Código Penal se califica de delito el rapto de menores.

Párrafo 2

Está legalmente instituido el derecho a contraer matrimonio. Las restricciones impuestas a este derecho se encuentran estipuladas en la Ordenanza sobre el Estado Civil (capítulo 39). Para contraer matrimonio civil en Mauricio, deberán cumplirse, entre otras, las siguientes condiciones:

- a) un contrayente ha de ser de sexo masculino y el otro de sexo femenino;
- b) ninguno de los dos contrayentes estará ya casado;
- c) el contrayente de sexo masculino deberá tener por lo menos 18 años de edad y el de sexo femenino 15 años, a menos que se conceda una dispensa por razones justificadas. Debe observarse además que un menor no puede, salvo en ciertas circunstancias, casarse sin el consentimiento de sus padres (artículos 52 y siguientes); y
- d) los contrayentes no deberán tener ningún parentesco entre sí en línea recta ni colateral.

Párrafo 3

Para que el matrimonio sea válido, los contrayentes deberán manifestar su consentimiento recíproco (artículo 48 de la Ordenanza sobre el Estado Civil). En el artículo 180 del Código Civil se estipula que el matrimonio que haya sido contraído sin el consentimiento de los dos o de uno de los contrayentes podrá ser impugnado por ambos, o por el contrayente cuyo consentimiento no fue voluntario.

2. El matrimonio podrá también ser impugnado cuando haya habido error en cuanto a la persona con la que se contrajo matrimonio. Este no se disolverá, sin embargo, si los contrayentes han cohabitado de manera continua durante seis meses desde que el cónyuge que no hubiere otorgado su consentimiento haya recuperado su libertad o el que hubiere actuado por error haya reconocido este (artículo 181 del Código Civil).

Párrafo 4

En cuanto a los derechos y obligaciones de los cónyuges en un matrimonio, dichos derechos y obligaciones dependerán del régimen matrimonial elegido por la esposa en el momento de contraer matrimonio (véase la sección del presente informe, que trata del artículo 3 del Pacto).

2. En el Código Civil se estipula que, después de la disolución de un matrimonio, los hijos serán encomendados al cónyuge que haya obtenido el divorcio, a menos que en interés de los propios hijos sea preferible confiarlos al otro cónyuge o a una tercera persona (artículo 302).

Artículo 24

A los niños se les otorga una amplia protección en las leyes de Mauricio, las cuales hacen, por ejemplo, a los padres categóricamente responsables de su cuidado y educación (artículo 203 del Código Civil).

2. Al fallecer el padre o la madre de un hijo legítimo, el padre superviviente pasa a ser automáticamente tutor del hijo, excepto cuando se niegue a ello, en cuyo caso un consejo de familia designará un tutor (artículos 390 y siguientes).

3. En virtud de la Ordenanza sobre la Tutela de los Hijos Ilegítimos (capítulo 41), el Canciller del Tribunal Supremo o el Magistrado de Distrito designarán tutores para los niños ilegítimos menores de edad que no tengan padre ni madre o cuyos padres no puedan ocuparse adecuadamente de ellos (artículo 2). También en este caso el bienestar del niño debe ser el factor principal para la designación de tutor, la cual puede revocarse en caso de malos tratos o falta de cuidados (artículo 7).

4. Los artículos 263 a 267 de la Ordenanza del Código Penal se refieren a delitos y faltas de abandono de niños por cualquier persona, incluidos los padres. Y mientras que los párrafos 3 y 4 del artículo 249 se refieren a los atentados contra la honestidad de los niños menores de 12 años y a las relaciones sexuales ilícitas con niñas de menos de 12 años, los artículos 251 y siguientes se refieren a la corrupción de menores y a la inducción de éstos a la prostitución, y la sección 220, a los delitos de infanticidio.

5. En virtud de la Ordenanza sobre Menores Delincuentes, el Fiscal General o cualquier funcionario de policía puede llevar ante un tribunal de menores a los niños de menos de 17 años que, entre otras cosas, se encuentren vagabundando fuera de su casa, tengan al padre y a la madre en prisión, o estén al cuidado de uno de los padres, pero éste no reúna las condiciones necesarias para ocuparse de él (artículos 19 y siguientes). En esos casos, el tribunal puede sustraer al niño al cuidado y control de sus padres o tutor y encomendarle al cuidado de una institución que tendrá sobre el niño el mismo control que su padre o tutor y será responsable de su mantenimiento y educación (artículo 20).

Párrafo 2

En el artículo 40 de la Ordenanza sobre el Estado Civil (capítulo 39) se dispone que, para registrar un nacimiento, éste debe ser objeto de declaración por parte del padre, de la madre, o de otra persona, por ejemplo el médico que haya intervenido en el parto, dentro de los 45 días siguientes a éste (ibid., artículo 39). En el artículo 41 se determinan los datos que han de hacerse constar en el registro, datos entre los que figuran los nombres que se han dado al recién nacido y los nombres y apellidos de sus padres. El artículo 42 se refiere a la declaración de nacimiento de los hijos naturales, en cuyo caso el apellido del padre o de la madre no puede registrarse sin el consentimiento del interesado.

2. También se inscriben en el registro y reciben un nombre los niños recién nacidos abandonados por sus padres (ibid., artículo 43).

Párrafo 3

Todos los niños nacidos en Mauricio son ciudadanos de Mauricio (artículo 22 de la Constitución). Las personas nacidas fuera de Mauricio son ciudadanos de Mauricio por filiación, si en la fecha de su nacimiento el padre es ciudadano de Mauricio (artículo 23 de la Constitución).

Artículo 25

El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos está garantizado por la elección por los ciudadanos de sus representantes en el Parlamento y los órganos de la administración local.

2. Los artículos 33 y 34 de la Constitución establecen las condiciones requeridas para ser miembro del Parlamento, y en los artículos 42 a 44 se estipulan las necesarias para ser elector y para tener derecho a voto en las elecciones parlamentarias.

3. En los artículos 33, 34, 36 y 37 de la Ordenanza sobre Administración Local, de 1962, se establecen las condiciones para poder ser consejero municipal y para pertenecer a los consejos de distrito y pueblo, y en los artículos 55, 56 y 57, respectivamente, se establecen las condiciones para ser elector en el caso de los organismos urbanos y en el de los consejos rurales, y los motivos de inhabilitación como elector de los organismos locales.

4. En virtud del párrafo 2 del artículo 57 de la Constitución, cada cinco años como mínimo deben celebrarse elecciones generales, mientras que las elecciones para los organismos locales deben tener lugar también como mínimo cada tres años (párrafo 2 del artículo 11 de la Ordenanza sobre la Administración Local, de 1962).

5. En todas las elecciones el voto es secreto (artículo 32 del Reglamento de 1958 sobre Elecciones para la Asamblea Legislativa, y artículo 25 del Reglamento de 1958 sobre Elecciones para los Consejos Municipales).

6. Cabe señalar que la Constitución prevé una comisión independiente de control electoral encargada de supervisar la inscripción de electores para la elección de miembros de la Asamblea y la celebración de tales elecciones (artículo 41), así como un comisionado electoral, también independiente, designado por la Comisión del Servicio Judicial y Legal (artículo 40).

7. Con pocas excepciones, la facultad de nombrar a los funcionarios o a personas que actúen en calidad de funcionario corresponde a comisiones independientes del poder ejecutivo (artículos 85, 89 y 90 de la Constitución), de las que las principales son: la Comisión del Servicio Público, la Comisión del Servicio Judicial y la Comisión del Servicio de Policía, las cuales seleccionan a los funcionarios de la administración civil, la administración judicial y la policía, respectivamente.

8. Todas las comisiones han promulgado reglamentos en los que se establecen las condiciones de nombramiento, ascenso y separación del servicio de los funcionarios públicos, así como normas de disciplina.

Artículo 26

Como se deduce del presente informe, el imperio de la ley es principio fundamental de la Constitución, en cuyo artículo 16 de la Constitución se dispone expresamente que ninguna ley contendrá disposiciones que sean discriminatorias en sí mismas o en sus efectos, y que ninguna persona recibirá trato discriminatorio por parte de ningún funcionario o autoridad pública. La palabra "discriminatorio" se define en el párrafo 3 del artículo 16, en cuyo párrafo 5 se establecen, con carácter limitativo, las condiciones y circunstancias en que puede practicarse cierta discriminación, por ejemplo al contratar a una persona con mayores conocimientos que otra, o al gravar a los ricos con un impuesto más elevado.

Artículo 27

Los miembros de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, al igual que las demás personas, no son molestados en el disfrute de su libertad de conciencia, de pensamiento y de religión (artículo 11 de la Constitución).

2. Dichas minorías pueden establecer y mantener escuelas a sus propias expensas (artículo 14 de la Constitución), e incluso en las escuelas estatales pueden estudiar sus idiomas nativos, como el tamil, el marathi, el telegu, el urdu y el chino.

3. Por otra parte, constituye delito el hecho de perturbar o impedir la práctica de cualquier religión (artículo 184 del Código Penal).

4. Como ya se ha dicho en el presente informe, en relación con el artículo 18 del Pacto, el servicio nacional de radio y televisión atiende plenamente las necesidades de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.